

es del Arzobispado, *sino nullus Diocesis*; y así los Eclesiásticos, que están en dicho territorio, aunque no son de la Diócesis de Toledo, habitan empero en ella. Esto supuesto:

4. Resp. lo 1. Que los Eclesiásticos, que residen en Villanueva del Cardete (sean Regulares, ó Seculares) pueden rezar de los Mártires que allí ay. En esto no parece cabe duda razonable, porque así se infiere de la Bula de Gregorio XIII, y de lo que dirímos en la segunda respuesta.

5. Resp. lo 2. Que también podrán rezar los dichos Eclesiásticos (sean Religiosos, ó no) de los Santos de este Arzobispado de Toledo. Pruebase esto de la Bula de Gregorio XIII, que ésta al principio de los Santos propios de España, donde poco después del principio se dice lo que se sigue: *Cum predecessor noster conviene a faber el R.Pio V. iudicuisse concesserit, ut Ecclesia Hispanie posint celebrare Officia propria Sanctorum illius Prentorii, illisque plures sunt numero; ex hoc sequatur, ut Officium maioris partis fieriur ambi omittetur, & ordo Breniariorum fera subunteretur. Nos hinc incommode occurrere volentes, & predecessoriis predicti mentem sicut modo interpretantes; declaramus inanquamque Hispanie Ecclesiastis coram tantum Sanctorum, qui in Brenario non sunt descripsi, Officia propria celebrare posse, quia vel illius Diocesis sunt naturales, vel eius Ecclesia, vel Diocesis sunt Patroni, vel eorum corpora, seu notables Reliquie in ea Ecclesia, seu Diocesi requiescent. Luego qualquiera Iglesia, que está en la Diócesis de Toledo, aunque no sea de la dicha Diócesis, podrá rezar de los obredichos Santos, que son los propios de que rezla la Iglesia de Toledo, ó por ser naturales de tal Diócesis, ó por ser Patronos de la Iglesia, ó de la Diócesis, ó por estar allí sus cuerpos, ó alguna notable Reliquia: Ergo, &c.*

6. Confirmando, respecto de los Religiosos de Villanueva, que contiene en términos la pregunta. Los Religiosos, que residen en la tal Diócesis, pueden conformarse con dicha Iglesia de Toledo, y rezas

de todos los Santos propios que ella reza, como de hecho se práctica: *Sed sic est*, que los Religiosos, que residen en Villanueva del Cardete, aunque no son de la Diócesis de Toledo (ni de otra alguna) residen empero en dicha Diócesis. Luego podrán rezar de todos los Santos propios de que se reza en dicha Diócesis (aunque no de los que solamente se reza en la tal Iglesia, ó Ciudad de Toledo) y ésta conformidad, con las demás Iglesias de la Diócesis, fera más decente, mas agradable a Dios, y mas útil para el Pueblo: como bien Caltro Palao *tom. 2. disp. 1. panf. 2. num. 9.* que prueba difusamente, que pueden los Religiosos en las predicas feliicitades conformarse con los Clerigos Seculares de la tal Diócesis. *Vide illum.*

7. Resp. lo 3. Que aunque se puede rezar de las Reliquias notables, que ay en elic Conuento, como consta de la obredicha Bula de Gregorio XIII, no ay empero obligacion a ello: como atencion confia de la misma Bula, y palabras referidas de ella. Donde se debe notar aquella palabra *Celebrate posse*, la qual concede licencia; pero no impone precepto, como es paciente de fuyo: y lo advierte el obredicho Palao, *num. 8. 3. Ratio dubitandi est: Ergo, &c.*

8. Esto mismo se contiene aun mas expressamente en la mesma Bula, vna llana mas adelante, por las siguientes palabras: *Item concedimus, quod quaelibet Ecclesia, & Monasterium Hispanie, habens aliquas Reliquias insignes, patra caput, brachium, vel crux alienum Sancti, etiam alienigenae, non existentis in Brenario, vel de quo in dicto Brenario fit tantum commemoratione, possit illius festivitatem celebrare, & Officium duplex facere, &c.* Donde se ha de notar aquello que dice, que qualquiera Monasterio, que tiene dichas Reliquias, aunque sean alienigenas, puede celebrar de ellas, y hacer Oficio doble. Reparese en la palabra *Posit celebare*, &c. y en la palabra *Concedimus*, en las cuales claramente se concede licencia, y no se impone precepto: Ergo, &c. Esto es lo que siento,

Salvo in omnibus, &c.



TRATADO QUARTO. QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, pertenecientes al orden judicial.

Antes de entrar en las Consultas, pertenecientes à este Tratado, me ha parecido convenientemente refolver con brevedad al gunas questiones preliminares, lo qual haré per los siguientes quesitos.

Preguntarás lo 1. De quales maneras podrá proceder el Juez Regular contra sus subditos en los delitos que cometen?

1. Respondo: Que de tres maneras; conviene à saber, por modo de acusación, por denuncia, y por inquisición. Y entonces procede por acusación, quanto ay Actor que se ofrece á la prueba, y se hace parte por el bien público. Por vía de denuncia procede, quando uno denunció el crimen ante el Juez, mas no se ofrece á probarlo, ni se hace parte por el que difiere el denunciador del acusador; porque el acusador está obligado á probar, y el denunciador no lo está. Y finalmente, entonces procede el Juez por vía de inquisición, quando procede de oficio, como en las Visitas, inquiriendo el modo de vivir de los subditos para reformar sus costumbres; quando inquier de oficio para saber el delinquiente, que se ignora, comitando alias del delito. Esta doctrina es común de los Teólogos, que han escrito órdenes judiciales, y de los Canonistas *in cap. Qualiter, & quando, el 2. de accusat.*

2. Añado: Que la denuncia se divide en dos, nempe en Evangelica, y judicial. Acerca de las cuales

Preguntarás lo 2. En qué se diferencia la denuncia Evangelica de la judicial.

3. Respondo: Que se diferencian en tres cosas. Lo 1. En que por la denuncia Evangelica no se pierde el castigo del delito, sino la enmienda, y corrección del hermano; esto es, ó que se levante del pecado, ó que se prevenga, cautelé, que no caya en adelante; y fuer de este fin puede tambien entenderse al bien de tercera persona, y mucho mejor al bien comun, id est, para evitar el nocimiento de otros. La judicial empero le ordena, y pretende el castigo del delito, en quanto esto se juzga necesario para el bien comun; pues es necesario, y conviene al bien comun, que se castiguen publicamente los delitos, y á la República que ellos no queden sin castigo. *ex cap. Et iustitia 2. 3. ques. 4. cap. Vt fama 3. 5. §. 1. de sentent. excommunicat. leg. Ita vulneratus. §. Quod si quis, versa Cum me et impunita ff ad leg. Aquilam, y de otras muchas, y la comun de DD.*

4. Lo 2. Porque la denuncia Evangelica, segun algunos, no es en orden al pecado cometido precisamente, en quanto cometido, ó porque se cometió, sino en quanto en alguna manera pende para lo futuro, *id est*, en quanto no está enmendado, y ay peligro de reincidencia. Pero la judicial es en orden al delito cometido, precisamente porque se cometió, aunque el pecador esté ya enmendado; porque *abac* queda reo de la pena; y para que pague ésta, puede ser denunciado, si esto conviene al bien comun de la Republica, ó Comunidad.

5. Lo 3. Porque la denuncia judicial se hace al Superior como á Juez, implorando el oficio de tal, pues por ella se pretende el castigo del delinquiente, lo qual pertenece al oficio de Juez, en quanto tal. Pero la denuncia Ev angelica se hace al Superior, como á padre; y por esa causa suele llamarse denuncia paterna, por correspondiente á la corrección fraternal; así es, que ésta se hace entre hermanos, así cuando ella no basta, se recorre al Superior como á padre, y solo se pretende por ella la enmienda, y no el castigo: lo qual pertenece por sé al oficio de padre, y por esto se implora el oficio de tal por esta denuncia.

Preguntarás lo 3. Si sea licito en las Religiones dea nunciar al Prelado, como á padre, el delito oculto del hermano, sin que preceda corrección fraternal?

6. Respondo: Que aunque la parte negativa es comun, como se puede ver en Diana, *pa. t. 7. trat. 3. 2. ref. 49.* con todo ello la afirmativa es probabilissima; y como tal se defiende latamente en nuestro tomo de las Propof. condon. *tr. 5. conf. 1. 4. à num. 2. ad 8. à pag. 297.* de la segunda, y tercera impresión, donde se puede ver.

Preguntarás lo 4. Si la simple fomicidio, y pecados de la carne, se atan de tener por crímenes exceptos en las Religiones? Vel quod idem est, si dichos pecados sean contra el bien público de la Religion, y por consiguiente, si se podrá licitamente denunciar al Superior, como á Juez, dichos pecados ocultos, sin que preceda corrección fraternal?

7. Supongo lo 1. Que ay tres diferentes de pecados: vinos, que solo son contra el mismo lugero que los comete, y solo le danan al tal, y g. los pecados de la ira, de la soberbia, de la gula, &c. Otros pecados ay, que redundan en daño de tercero, como son los chas, y la comun de DD.

Trat. 4. Questiones preliminares:

homicidios, adulterio, hurtos, &c. Y otros finalmente ay, que son en daño, y pernicio de la República, ó comunidad, como ion la heregia, la tracicion, el crimen de leisa Mageftad, el de moneda falfia, simonia, pecado nefando, hurto famoso, sacrilegio, maleficio, &c. á los cuales llaman los DD. *crimenes exceptos*, y de los quales trata la Glosa, y otros DD. *in leg. fin. C. de acusat.* Gomez, Farinacio, y otros, queſt. 8. num. 6. Y con los dichos nuestro Philipo de Biftis, en su Epitome Consiliorum, queſt. 1. 07. num. 9.

8. Supongo lo 1. Que hablando del primer genero de pecados, *id est*, de aquellos que solo son en daño del delinquente, y no nocivos á otros, quando son ocultos, no se pueden denunciar al Prelado como á Juez, sin que preceda la corrección fraterna: como lo tienen todos los DD.

9. Supongo lo 3. Que todos aquellos pecados, que son contra el bien comun, como la heregia, que es contra el bien de la fe, la solicitudacion á costas veneceras en la confesion, que es contra el bien del Sacramento. Y lo mismo es de los demás delitos contenidos en el Edicto de la Santa Inquisicion, se deben denunciar al Prelado como á Juez, *id est*, al Santo Tribunal aunque el delinquente esté emmendado, y sin que preceda corrección fraterna, por una Bula del Papa Alejandro VII, y por otros fundamentos, que se pueden ver en vna Nota, que està al fin del primer tomo de mi Suma, pag. 705. y en otras partes, a que alli me refiero. Y lo mismo puede, y debe dezirse de todos los crímenes exceptos, *id est*, que todos ellos deben, y pueden denunciarse al Prelado, como á Juez, sin que preceda corrección fraterna.

10. Supongo lo 4. Que para que algun pecado del Religioso se juzgue gravemente pernicio a la Religion, no es necesario que sea heresia, ó tracicion, &c. sino que basta se aya de originar del grave escandalo á los Religiosos, ó que aya moral pejivo, que del tal pecado se origine grave infamia á la Religion: como bien Suarez de *charitate*, disp. 8. ſeſt. 6. Y la razon que dà, es: porque como el efecto de la Religion se aventaje mucho en perfección, y dignidad al efecto de los hombres Seglares; por el mismo caſo de denigria, y aſfa mucho mas facilmente con los crímenes de los Religiosos, y así mucho menores crímenes los insuficien para mancharle.

11. De aqui es, que no solo por aquellos crímenes, que en el fuero Secular son exceptos, se daña el comun bien de la Religion, *nempe*, con la heregia, tracicion, vicio nefando, homicidio, falsa moneda, &c. sino tambien por aquellos, que en la Religion etan reputados por atrozes, y mas graves; conviene á saber, por todos aquellos, de los cuales se origina grave escandalo para con los Seglares, ó para con los Religiosos, y de que resulta, y se sigue grave infamia al cuerpo de la Religion.

12. Y así de primo ad ultimum la dificultad presente solo está, y consiste, en si la simple forniciacion, y pecados de la carne, sean contra el bien publico de la Religion? Y por consiguiente, si aunque sea oculta se podrá denunciar al Religioso del tal crimen, aun-

que el Prelado como á Juez, sin que preceda corrección fraterna. Esto supuesto.

13. Respondo: Que la simple forniciacion entre los Religiosos, debe computarse entre los crímenes exceptos, y por consiguiente, que aunque sea oculta, debe denunciarse al Prelado, como á Juez, sin que preceda corrección fraterna; con tal, que esté *in via*, y ya peligro de que se divulgue. Esta conclusion es de Santo Tomás, San Antonino, Navarro, Gabriel, Miranda, Santa Maria, Alderete, Ximenez, Valero, Tarcetemata, Fagundez, Suarez, Hurtado, Boverio, y comunissima de los DD. como se puede ver en Martin de San Joseph, en su Orden Judicial, cap. 1. num. 5. y en nuestro Caspense, tom. 2. trat. 8. disp. 6. ſeſt. 4. num. 39. Y se prueba.

14. Lo 1. Porque así se colige del cap. *Sed illud 45. dif. 8.* Lo 2. Porque dicho crimen siempre, ó casi siempre cede en grande infamia de la Religion, y en deshonra della: luego es contra el bien publico, y contra de la Religion. Ergo, &c.

15. Lo 3. Porque de dos maneras puede algun pecado ser, y ordenarse á la pernicio publica. La primera, porque tiene por objeto proximo al bien publico, y porque *ex genere suo* es contagioso, que inficiona á otros, y contamina á la misma Republica, ó Religion; y la segunda, por razan del escandalo, que del tal pecado se origina entre los Seglares, y por razan de la infamia que redunda á la Religion, siempre que viene á noticia de los Seglares. *Sed sic est*, que de ambas maneras el pecado de que hablamos, *tendit in perniciem Religionis*, porque es pecado pegajoso, y como si fuera liga suela encrutar muchos pajaros. Es tambien grandemente contagioso e infectivo de otros, y de ordinario se ordena á la subversion de otros socios, y compafieros; porque el Religioso, que se dexa llevar de dicho vicio, y se halla entredicho en él, procura corromper á otros compafieros, y tener socios de su crimen, que le sean seguros, y fieles.

16. Debiendo el tal pecado ser muy escandaloso. Lo uno, porque por ningun otro vicio se haze la Religion tan infame, como por este: pues por él se retrae mucha de poder exercer con los proximos los misterios espirituales, pues teme aquellos que no les sigan los mismos daños, que oyen dezir de las casas de los vecinos. Y lo otro, porque los Seculares, lo malo que vén en Religioso, lo lospechan de todos los demás, y quitan el honor á toda la Orden, y los desacreditan. De donde es, que tantos Religiosos perfec- tos, que etan continuamente ayuntando, orando, abandonando á Dios dia, y noche, mortificando sus cuerpos severamente, con disciplinas, silicios, y otras asperas, y continuas mortificaciones, se hallan tan corridos, y avergonzados por semejante pecado de vn Religioso discolor, quando el tal pecado llega á divulgarle, que no le atrevén a latar de casa, ni pedir limosna, ni aun levantar la cara de para verguenza. Luego ningun prudente podrá negar, que el tal pecado de simple forniciacion sea contra el bien comun de toda la Religion. Profigo: *Sed sic est*, que cuando los pecados ceden en pernicio publica, ó en daño del comun,

dad, y todos los DD. convienen, en que se deben denunciar al Prelado como á Juez, sin que preceda corrección fraterna: Luego lo mismo, y por la misma razon deberá dezirlo de este pecado, quando està *in via*, y ya peligro de que se divulgue. Ergo, &c.

17. Confirmate lo dicho. Lo uno, porque en esto pecado, regularmente hablando, ay poca, ó ninguna esperanza de emienda, por la corrección fraterna; y lo otro, porque el delinquente con su culpa quiso libremente hazer daño á toda la Religion: luego por derecho, y vía de defensa será licito el reprender por medio de la denuncia al Prelado como á Juez.

18. A que se añade: Que la muracion de lugar no suele ser suficiente remedio; porque este genero de fuego no se extingue tan facilmente, sino que el delinquente se le lleva contigo á qualquiera parte que vaya, y solo sirve para que el que en su lugar infancia, inficie en muchos mas la mitacion, y de que se multiplique los escandalos, y se aumente la infamia de la Religion. Ergo, &c.

19. Dixe en la conclusion: *Quando el tal pecado de la carne, ó simple forniciacion està in via ad publicationem, ó quando ay peligro de divulgarlo*: para que se entienda, que cuando no ay peligro que le divulgue, no se ha de tener por crimen excepto, ni contra el bien publico de la Religion, como lo tiene la comun sentencia de los DD. y por consiguiente, que en tal caso no se podrá denunciar al Prelado como á Juez, sin que preceda la corrección fraterna.

20. De aqui es: Que si la forniciacion solamente se cometiere una vez, ó dos, por mera fragilidad, ó brindado de la ocasión, que en tal caso no se deberá reputar, ni terá contra el bien comun, y publico: como un en mayor crimen lo entiende Pitigiano, in praxi criminali Regular, cap. 1. in Addit. lit. A. in fine, y con el Diana, part. 3. trat. 2. r. 69. Y la razon es: porque se ordario todo locte hacer el escandalo, y

ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo dice la Glosa, in cap. 8. *et communiamus, ut neglexeris, de beret.* Jaslon in 44 Nota in Argentarius § 8. f. 1. de addit. Papormitatio in cap. Cum dilectus, de accusat. Ananias in cap. Excommunicamus, in fine de beret. D. Thomi. 2. 2. queſt. 54. art. fin. Botsius in prax. crim. tit. de off. sol. corr. Rodriguez tom. 2. queſt. 3. 9. art. 1. & communite DD. como dice N. Barberio in Dicteſ. cap. 1. §. I. adinde, in fine. Sed sic est, que dicha denuncia fue legitimamente dada, y así lo juzgó el Juez que la admitió: luego no pudo dexar de admitirla. Ergo, &c.

21. De aqui dice, y bien nuestro Zarcarias Boverio, en su Diccionario Judicial, cap. 12. donde trata de los crímenes exceptos, lo que se sigue: *Delinqüentes in hoc peccato (dic) sunt indupliciter differentia: quidam qui fragilitate possumus quam peccandi libidine in hoc crimen incidunt; quos non captata sed oblatu occiso illis peccantibus, etiam præbitur. Quidam vero qui ex malitia peccantes in animo delictum perficit, et unde latentes occidentes queruntur, ingrediuntur domus, hospitium, praedictum colloquia prava, latere amatorie, donaufcula, et alia ad generis, et huius posteriores, ut perversa peccandi libidine animo corrupti, et aliorum subversores, ac corruptores, absque illa prævia admonitione. Iudici denunciandis sunt: quia fraterna correccio non tam illis proficit, quam absit, nam ea non meliores sed peores sunt. Priori vero non fratrum denunciandis sunt; sed fraternalis prius admonitione coiſpiciunt, et quod modus recandi, et illis præ futura satis persuadent. Hasta aquí el dicho Autor. Y lo mismo tienen con el dicho, con Valero, Miranda, y otros. N. P. Fr. Leandro de Murcia, en los Quæſiones Regulares, queſt. 9. sobre el 10. de la Regla, n. 48. Y N. Calpenio, ibidem, num. 4. Esto supuesto,*

Dic 2. per

Tocantes al orden judicial:

CONSULTA I.

*S*i pudo el Juez Regular admitir denuncia contra el Padre N. siendo como era Prelado Local: O si està obligado á no admitir, sino solo la que fuere acusacion.

1. La razon de dudar se toma de muchos textos, y en cap. Rep. llauitur, de accusat. cap. Si pecareveria 2. queſt. 1. ex cap. Si qui sunt, &c. querendum 2. queſt. 7. y principalmente ex cap. Qualiter, & quando 2. de accusacionibus: adonde despues de aver dicho como los Prelados etan pueblos *comunis* blanco á las factas de subditos, inquietos, y no mortificados, añade: *Ea id est sancti patres prædicti statuerant, ut accusatio Prelatorum non facile amittatur, ne accusatis columnis cornutis adficiatur.* Sed sic est, que el denunciado era Prelado, y hombre insignie en letras, y pueblos: Ergo, &c.

2. Respondo Que pudo, y debió admitirla. Y lo pruebo. Lo 1. Porque los textos citados solo dicen, que no se admitan con facilidad las denuncias contra los Prelados, *id est*, sin considerar las circunstancias del denunciado, y denunciado; pero no prohiben, ni niegan (como consta de ellos mismos) que se pueda, y deba admitir la denuncia, que se dà por persona del virtud, y buen zelo, y con fundamentos baltantes: *Sed sic est*, que en la dicha denuncia ocurrieron todas estas circunstancias (como consta de ella), y se consideraron atentamente; luego no solo pudo, sino que debió admitirla.

3. Pruebalo lo 2. Porque aunque los DD. comuniten dizen, que no se ha de admitir denuncia de qualquiera contra los Prelados, y Varones iniquos, porque la honra deitos no la manchan con facilidad personas viles, y poco temerarios de Dios. Pero ninguno dice, que si el Juez juzgale, que la denuncia esté legitimamente dada, que pueda dexar de admitirla en conciencia; pnes ello fuera faltar á la obligacion de su oficio, menopreciar la justicia, y no mirar por el bien comun: como lo dice la Glosa, in cap. 8. *et communiamus, ut neglexeris, de beret.* Jaslon in 44

Nota in Argentarius § 8. f. 1. de addit. Papormitatio in cap. Cum dilectus, de accusat. Ananias in cap. Excommunicamus, in fine de beret. D. Thomi. 2. 2. queſt. 54. art. fin. Botsius in prax. crim. tit. de off. sol. corr. Rodriguez tom. 2. queſt. 3. 9. art. 1. & communite DD. como dice N. Barberio in Dicteſ. cap. 1. §. I. adinde, in fine. Sed sic est, que dicha denuncia fue legitimamente dada, y así lo juzgó el Juez que la admitió: luego no pudo dexar de admitirla. Ergo, &c.

4. Pruebalo lo 3. Porque ninguno puede dudar, que sea licito denunciar en alguna ocasion los Prelados, y personas insignes, sin que los denunciadores sean obligados á hacerse de denunciadores acusadores: *Sed sic est*, que si en algun caso es licito denunciar el subdito al Prelado, un hacerlo acusador, en ninguno otro mejor, que cuando se denuncia de deſtiyo verdadero, que es en daño del comun, y por